

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de febrero del dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **498/2021-2**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** y en ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por **XXXXXXXXXX** por su propio derecho, contra **XXXXXXXXXX**, en su carácter de deudora principal, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Por escrito presentado el día **veinticinco de octubre del dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes común y que por turno le correspondió conocer a la Segunda Secretaría de este Juzgado, compareció **XXXXXXXXXX** por su propio derecho, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, de **XXXXXXXXXX**, en su carácter de deudora principal, las siguientes prestaciones:

- “...1.- El pago de la cantidad de **XXXXXXXXXX** por concepto de suerte principal e importe de dos Títulos de Crédito denominado Pagaré, que en original se adjunta a la presenta demanda.
- 2.- El pago por concepto de interés moratorio mensual pactado a razón del 10% desde que se firmó el documento y los que se signa causando, hasta la total solución del presente asunto.
- 3.- El pago de gastos y costas que el presente juicio me origine por la tramitación del mismo hasta su total solución. ...”. (sic)

Manifestó como hechos los contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen e invocó los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, acompañando dos títulos de crédito fundatorios de la acción.

2. Con fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir de pago a la parte demandada, y en caso de no hacerlo, embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, emplazarla y correrle traslado, para que en el plazo de **OCHO DÍAS**, hiciera pago de lo reclamado o se opusiera a la ejecución si tuviere excepciones para ello; además se ordenó requerirle para que señalara domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harían por medio del **Boletín Judicial**.

3. El día **ocho de noviembre del dos mil veintiuno**, la Actuaría adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial, dio cumplimiento al auto de ejecución, entendiendo la diligencia con la demandada **XXXXXXXXXX**, dijo ser la persona buscada; sin decretándose embargo alguno, emplazándole a juicio con las formalidades de Ley.

4. Por auto de **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, se le hizo efectivo el apercibimiento a la demandada **XXXXXXXXXX**, en su carácter de **deudora principal**, decretado en auto de **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, al haber omitido dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo concedido y por perdido el derecho para tal efecto, ordenando hacerle las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio del **BOLETÍN JUDICIAL** que se

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

edita en este Tribunal y por permitirlo el estado de los presentes autos, **se abrió el juicio a desahogo de pruebas** y se proveyó respecto de las ofrecidas únicamente por la parte actora, admitiéndose: las **documentales privadas** consistentes en los documentos base de la acción; la **confesional** a cargo de **XXXXXXXXXX**, en su carácter de **deudora principal**; la **Instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

5. El día **nueve de febrero del dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo número **1401** del Código de Comercio en vigor, haciendo constar la comparecencia de la parte actora **XXXXXXXXXX**, de igual forma se hace constar que no comparece la parte demandada **XXXXXXXXXX**, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de encontrarse debidamente notificado como consta en autos; y en virtud de estar preparada tal audiencia, se procedió al desahogo de la prueba **confesional** ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada **XXXXXXXXXX**, y ante su incomparecencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, por lo que **se declaró confesa** de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales y toda vez que no se encuentran pruebas pendientes por desahogar y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1406 del Código de Comercio, se procede al desahogo de los alegatos y ante la incomparecencia de la parte actora y demandada se les tuvo por precluido su derecho para formular los alegatos que a su parte correspondieran y por así permitirlo el estado procesal de los autos **se ordenó turnar los mismos para dictar la sentencia definitiva correspondiente**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C O N S I D E R A N D O S :

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1090, 1094** del Código de Comercio aplicable, **75**, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues la suma de la suerte principal no rebasa la cuantía que corresponde conocer a los Juzgados Menores, y el lugar señalado para el pago del básico de la acción se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

II. Tal como lo dispone la fracción **IV** del artículo **1391** del Código de Comercio en vigor, el procedimiento Ejecutivo Mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución; en el presente caso la parte actora exhibe en original un documento que reúne las características de los denominados pagarés que señala el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que encuadran en la locución títulos de crédito que señala la fracción invocada, por lo cual es procedente la vía intentada.

III. En este apartado, es oportuno señalar que la Ley Procesal de la materia, establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales sin los cuales no puede dictarse sentencia, tal como lo dispone la siguiente tesis **jurisprudencial** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1000, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia a favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En esas condiciones, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizarla de oficio por este Juzgado.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, precisa:

“ Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.

De la disposición antes citada se deduce lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese tenor, en la especie, la legitimación procesal de las partes quedó plenamente acreditada, pues la parte actora Licenciado **XXXXXXXXXXXX** por su propio derecho, quien acreditó su personalidad con los básicos de la acción, mismos que reúnen los requisitos que señalan los artículos **29 y 34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la demandada **XXXXXXXXXXXX**, fue debidamente emplazada en términos de Ley y le fue declarada la contumacia, sin que durante el procedimiento se haya acreditado limitación alguna en cuanto a su capacidad de ejercicio.

Por cuanto a la **legitimación en la causa**, esta quedó debidamente acreditada en autos mediante los pagaré base de la presente acción, documentos a los que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, por no haber sido objetados por la parte demandada, del que se deduce que **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de **deudora principal**, se comprometió a pagar en suma la cantidad de **XXXXXXXXXXXX**, a favor de **XXXXXXXXXXXX**, que amparan los dos básicos de la acción en los términos y condiciones que se señalan en los mismos documentos, de los cual se deduce el derecho de la actora, como acreedora, para reclamar su pago y la consecuente obligación de la demandada de responder del pago de la cantidad que amparan.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

IV. En virtud de no existir otra cuestión previa que resolver, se procede al estudio de fondo del presente asunto, al efecto, es de señalarse que el artículo **1391** del Código de Comercio aplicable establece:

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I....IV. Los títulos de crédito;...”.

En relación con dicha disposición legal, el artículo **5** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Por su parte **129** de la referida Ley precisa:

“El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”

El dispositivo contenido en el artículo **167** de la misma Ley prevé:

“La acción cambiaría contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado...”.

Las disposiciones referidas en líneas anteriores, resultan aplicables a los pagarés en términos del artículo **174** de la Ley invocada, por lo que puede aseverarse, atendiendo a las mismas, que los pagarés contienen una obligación de pago a cargo de su suscriptor cuyo incumplimiento se presume legalmente si se encuentran en poder de su beneficiario, en base a la característica de incorporación que la Ley les confiere y que los liga con el derecho que de

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

los mismos dimana, de tal forma que una vez efectuado su pago deben ser restituidos a su suscriptor.

En este apartado, cabe señalar que **XXXXXXXXXX** por su propio derecho, exige el pago de la cantidad del primer pagare a razón de **XXXXXXXXXX**, el segundo a razón de **XXXXXXXXXX**, que en suma arrojan la cantidad de **XXXXXXXXXX** exhibiendo como documentos base de su acción dos pagarés que amparan la cantidad antes citada, suscritos el primero el **veintidós de febrero del dos mil dieciséis** y segundo con fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis**, por la demandada **XXXXXXXXXX**, en su carácter de **deudora principal**, señalando que no obstante de haberle requerido extrajudicialmente, el mismo se ha negado a pagar la cantidad que adeuda.

Ahora bien, al ser exhibido los básicos de la acción por su beneficiario, dicha circunstancia permite presumir que el demandado no ha satisfecho, la obligación de pago que contrajo al suscribirlo.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a la característica de incorporación del documento que nos ocupa, si éste hubiese sido pagado, estaría en poder del obligado.

En tal contexto, el básico de la acción, por ser título ejecutivo que trae aparejada ejecución, es **prueba preconstituida** que revierte la carga a la parte demandada a fin de que acredite que ha efectuado el pago oportuno del mismo.

Es aplicable el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 192600
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tipo de Tesis: Aislada**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XI, Enero de 2000****Materia(s): Civil****Tesis: I.8o.C.215 C****Página: 1027****PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.**

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO..."

Concatenado con lo anterior, obra en instrumentales de este juicio el acta levantada con motivo de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **ocho de noviembre del dos mil veintiuno**, la Actuaría adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial, dio cumplimiento al auto de ejecución, entendiendo la diligencia con la demandada **XXXXXXXXXX**, en su carácter de **deudora principal**, de la cual deduce que al ser requerida de pago y ponérsele a la vista el documento base de la acción, manifestó: **"Si es su firma, si reconoce la deuda y el pagare ..."** declaración a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo **1306** del Código de Comercio aplicable, en relación con el **1205** del mismo ordenamiento legal y que constituyen el reconocimiento de la deuda que aquí se le demanda.

Apoya lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

X, Octubre de 1999.

Tesis: 1a./J. 37/99.

Página: 5

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.

En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.

Aunado a lo anterior, se desprende que la demandada no aportó prueba alguna, siguiéndose el juicio en contumacia, teniéndose además que mediante audiencia para desahogar la prueba **confesional** a cargo de la demandada en cita, de fecha **nueve de febrero del dos mil veintidós**, ante la incomparecencia injustificada de la misma, se le tuvo por confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales; por tanto, de la misma se desprende esencialmente que la demandada **admitió** conocer a su presentante; que con fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, su

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

articulante le presto la cantidad de **XXXXXXXXXX** y firmo el pagare correspondiente; que con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, su articulante le presto la cantidad de **XXXXXXXXXX** y firmo el pagare correspondiente; que con fecha veintidós de septiembre del dos mil diecinueve, se hizo un abono parcial de **XXXXXXXXXX** al pagare de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, que con fecha veintidós de septiembre del dos mil diecinueve, se hizo un abono parcial de **XXXXXXXXXX** al pagare de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis; que se fijó el pago de un interés del 10% en cada uno de los documentos que se reclaman en este juicio ejecutivo mercantil; que a la fecha de vencimiento de los documentos denominados pagares, estos no han sido pagados; que su artíficula nte le ha dado todas las facilidades para pagar el adeudo contraído; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de los artículos **1212**, **1232** fracción I y **1289** del Código de Comercio en vigor, en virtud de estar desahogadas en términos de ley.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, registrada con el número 167289, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949, cuyo rubro y texto indican:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo."

Por cuanto a las **documentales privadas** consistentes en dos **títulos de crédito denominados pagarés**, suscritos el primero con fecha **veintidós de febrero del dos mil dieciséis** y el **segundo** con fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis**, mismos que en suma amparan la cantidad de **XXXXXXXXXX** con fecha de vencimiento **veintidós de marzo del dos mil dieciséis** y **veinticuatro de diciembre del dos mil dieciséis**.

Documentos del cual la ahora demandada se comprometió a cumplir con el pago en el consignado, y toda vez que el pago debe hacerse contra la entrega del documento como así lo dispone el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si el pagaré se encuentra en poder del actor con tal hecho se estima justificado el derecho de éste y el incumplimiento de la ahora demandada; por lo que resulta dable otorgarle valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1238 y 1306 del Código de Comercio aplicable a este asunto, máxime de que habiéndosele requerido de pago en diligencia de fecha ocho de noviembre del dos mil

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA veintiuno, la demandada **XXXXXXXXXX**, en su carácter de **deudora principal**, no efectuó pago alguno.

Asimismo en cuanto a las pruebas **presuncional** legal y humana e **instrumental de actuaciones**, que hizo valer la parte actora, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos **1277, 1278, 1279, 1294 y 1305** del Código de Comercio en vigor, ello al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que surgen a partir de un hecho acreditado no debe desestimarse que para poder estar en posibilidades de establecer la presuncional, debe ser a partir de un hecho acreditado, lo cual desde luego acontece en el presente asunto, pues ha quedado debidamente probada la acción intentada por la parte actora; y con respecto a la instrumental de actuaciones, ésta se encuentra acreditada al constituirse con todas las constancias que obran en autos. A mayor abundamiento la tesis VI 2o. C389 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del sexto circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XX, agosto de 2004, en su página 1657 y que es del tenor siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443 de la legislación procesal invocada".

No pasa inadvertido para esta juzgado que la parte demandada nada dijo en relación al estudio de la prescripción y al abono realizado al reverso de los documentos base de la acción, ni planteo un argumento adecuado en relación a la falta de legitimación activa, motivo por el cual este juzgado no tuvo la posibilidad de entrar al estudio de las cuestiones antes mencionadas, pues se insiste las omisiones por parte de la parte demandada en relación a los puntos antes descritos eran imprescindibles para poder pronunciarse al respecto de las mismas, sin tales excepciones y argumentos da como resultado otorgarle valor como prueba preconstituida al básico.

En las anotadas consideraciones, puede afirmarse que existen elementos suficientes para tener por acreditada la falta de pago total de los básicos de la acción, por lo que ha quedado configurada la hipótesis prevista por el artículo **150, fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que **la acción cambiaria procede por falta de pago o pago parcial.**

A la luz de todo lo anterior, es procedente la acción de pago reclamado por **XXXXXXXXXXXX** por su propio derecho, debiendo condenar a la demandada **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de **deudora principal**, al pago

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de los básicos de la acción, respecto del primer pagare por la cantidad de **XXXXXXXXXX**, el segundo por la cantidad de **XXXXXXXXXX** suscritos con fecha veintidós de febrero y veinticuatro de diciembre ambos del dos mil dieciséis y que en suma arrojan la cantidad de **XXXXXXXXXX** que se le reclama como suerte principal.

V. Respecto a la prestación marcada con los incisos **B)** consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES MORATORIOS** que se reclaman a la parte demandada, cabe precisar que los términos del artículo **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen que mediante la acción cambiaria, el último tenedor puede reclamar, entre otras prestaciones, el pago de los intereses moratorios al tipo legal desde el día de su vencimiento, así como los gastos y demás gastos legítimos; dicha disposición que aplicable al pagaré en términos del artículo **174** del mismo ordenamiento legal.

En ese tenor y siendo que en la especie, ha quedado acreditado que la demandada **XXXXXXXXXX**, en su carácter de **deudora principal**, incumplió con el pago de la suerte principal, resulta procedente condenarla al pago de los **intereses moratorios** generados por los pagarés que nos ocupa.

A fin de determinar los intereses que debe pagar la parte demandada es oportuno señalar que de la literalidad de los documentos base de la acción se estableció que la cantidad adeudada devengaría un **interés moratorio** calculado a razón de **10% mensual**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1º y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo **21** apartado tres, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen la prohibición de la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; por lo tanto, en estas condiciones la suscrita Juzgadora estima que es procedente en el presente caso ejercer "control de convencionalidad **ex officio** en un modelo de control difuso de constitucionalidad", de conformidad con el artículo **1º** de la Constitución General de la República, control de convencionalidad que se ejerce sobre el contenido de los artículos **152 y 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, impidiendo con ello que proceda la usura por la parte actora, en perjuicio de la demandada.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en relación a la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos", cuyas consideraciones se exponen en la tesis de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", sosteniendo que, derivado de la reforma al artículo **1º** de la Carta Magna, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como "**Principio Pro Persona**".

Adujo el Máximo Tribunal de la Nación, que tales mandatos deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo **133** del Máximo Texto Legal de la Nación,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, o control difuso, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Estableció que en el ejercicio de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **1º**, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior o ley ordinaria.

Citó que si bien, los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados, como acontece en las vías de control directas establecidas en los artículos **103, 105 y 107** de la Constitución, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados de esta materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; criterios vinculantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y

precedentes de la citada corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En relación a lo anterior, es oportuno citar algunos de los criterios aislados que derivaron de la sentencia en comento, en relación con los puntos destacados y cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

RUBRO: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Consultable en: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 550, tesis P. LXVI/2011 (9ª.) Décima Época.

RUBRO: "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." Consultable en: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 551, tesis P. LXVIII/2011 (9ª.), Décima Época.

La acogida nacional del derecho internacional de los derechos humanos se manifestó con la reforma al artículo 1º Constitucional, de diez de junio de dos mil once, que dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece."

Del numeral transcrito se obtiene que la Constitución Federal impone, que las personas que se encuentren en el territorio nacional gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ello se sigue que el Constituyente dotó de jerarquía constitucional a los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, se puede colegir que el control de convencionalidad **ex officio** obliga a todas las autoridades nacionales, incluido a quien esto resuelve; sin embargo, es preciso acotar diversas hipótesis que en su ejercicio y pronunciamiento se pueden suscitar, entre otras, que este Juzgado se pronuncie oficiosamente al dictar sentencia, sobre el control de convencionalidad de una norma de derecho interno.

Al respecto éste órgano jurisdiccional, considera que las normas ordinarias internas aplicadas al asunto que nos ocupa, artículo **77** del Código de Comercio, en relación con los numerales **152 y 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son conformes con el texto Constitucional, y por ende con la voluntad del Constituyente, es decir que la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos, formales e informales, siempre que las prestaciones accesorias no sean usurarios, es decir, que no exista abuso del hombre contra el hombre, toda vez que es violatorio de los derechos humanos, aprovecharse de la ignorancia, la necesidad extrema o error en que el ser humano se encuentre; en esa tesitura el justiciable logra la aplicación de esa norma ordinaria al caso en concreto, pero de manera justa, equilibrada y armónica con el acuerdo de voluntades lícitas no así ilícitas, de lo contrario se evidencia la inconvencionalidad de la norma, esto es el resultado del estudio oficioso de control de convencionalidad en la sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este orden de ideas, es menester definir qué se entiende por **usura**. En su sentido gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española refiere: Usura. (Del lat. Usura). 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamos. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se salga de algo, especialmente cuando es excesivo. De ahí que pueda válidamente definirse a la usura como el cobro de un interés excesivo en un préstamo.

Precisado lo anterior, es necesario remitirnos a las normas mercantiles que regulan el pacto de réditos en caso de mora, esto es, el cobro de intereses tratándose de títulos de crédito/pagaré.

Así, el artículo **362** del Código de Comercio señala que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será el seis por ciento **(6%) anual**.

Los artículos **152 fracción II y 174** párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren en principio, que la acción ejercida por incumplimiento de pago del documento base concede el derecho a reclamar los intereses moratorios que al tipo legal se hayan establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y en segundo término el último de los artículos citados en éste párrafo, se refiere a las opciones legales para determinar el interés **moratorio** del documento, señalando que se tendrá que aplicar el tipo de intereses estipulado para ellos; a falta

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

En los actos mercantiles, ciertamente rige la voluntad contractual prevista en el artículo **78** del Código de Comercio, de aplicación supletoria conforme lo prevé el numeral **2º** de la invocada Ley de Títulos de Crédito, por tratarse de uno de los elementos esenciales (voluntad) de los pactos comerciales y por no existir disposición expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

El preinvocado numeral consagra el principio *Pacta Sunt Servanda*, esto es, no se exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse; en otras palabras, lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.

Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista por el numeral **77** del Código Mercantil en cita, esto es, tiene que versar sobre transacciones lícitas, para lo que hay que traer a colación lo dispuesto por el artículo **1830** del Código Civil del Distrito Federal, en el que se señala que "**Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres**", pues las ilícitas no producen obligación ni acción.

En ese tenor, se tiene que la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe referirse a cuestiones lícitas, esto es, no debe contravenir disposiciones de orden público.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 21, refiere:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la Usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Del texto de dicho dispositivo internacional, se puede apreciar que se contempla como un derecho humano a proteger, el relativo a que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, mismas que no podrán ser privadas de ellos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública; asimismo, como norma de carácter prohibitivo, proscribire la usura por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre, que indudablemente constituye una modalidad que afecta la propiedad privada a que todo ser humano tiene derecho; esto es, prohíbe su uso y práctica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.

El numeral que se comenta establece en forma expresa un derecho a favor de una persona, que se traduce en la protección de su propiedad privada y para protegerla



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

establece en forma concreta que la usura debe ser prohibida por la ley; por lo que esa norma protectora del derecho humano es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa.

Como se ve, en la mencionada Convención, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, establece en su artículo **21**, inciso 3 que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por parte otros hombres, debe ser motivo de prohibición legal.

Ahora, en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo **1º** Constitucional y, en atención al método de control de convencionalidad o control difuso mencionado, dicha norma convencional es de observancia obligatoria para todos los jueces nacionales y además debe aplicarse de forma oficiosa.

Lo dispuesto por el artículo **21** referido, se trata de un derecho fundamental máxime que a la luz del numeral **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho se incluye en el catálogo de los derechos humanos contenidos en éste ordenamiento supremo del orden jurídico nacional.

En ese orden de ideas, puede destacarse, en lo que interesa, que:

- Los artículos **152 y 174**, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establecen límite para el pacto de intereses en caso de mora, pues la

voluntad de las partes rige, en principio, para dicho acuerdo, en correlación con lo dispuesto por el numeral **78** de la codificación mercantil.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, proscribire la usura.

De ello se obtiene que, si bien la codificación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos basados en el principio de libre contratación; no obstante, atento al contenido de los artículos **21**, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y **1º** de la Constitución Federal debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir **usura**.

Permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional, sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos, es decir actos ilícitos.

Cabe puntualizar la siguiente interrogante a dilucidar: entonces **¿cuándo debe considerarse que el interés es excesivo?** Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española define el exceso como (Del lat. *excessus*). 1. m. Parte que excede y pasa más allá de la medida o regla. 2. m. Cosa que sale de cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. Por lo tanto, se puede colegir que un interés será excesivo cuando transgreda los límites de lo ordinario o lícito.

En este tenor, para poder resolver qué norma positiva debe ser aplicable para establecer una limitación al cobro de intereses excesivos este Juzgado atenderá a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA la Nación en la tesis cuyos datos de identificación se enumeran:

“Época: Décima Época
Registro: 160525
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXIX/2011(9a.)
Página: 552

RUBRO: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

En el criterio contenido de la tesis en comento, se estableció que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, debe realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y ampliación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En este orden de ideas y al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, habrá que remitirnos a lo que sobre el particular refiere el Código Penal Federal en sus artículos **386 y 387**, fracción **VIII**:

"Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido [...]"

"Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

[...] VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenio en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado".

El punto de referencia a destacar para el caso que nos ocupa es que la indicada norma prevé como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado".

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Entonces, para poder determinar cuándo los intereses pactados por las partes deben considerarse como excesivos o desproporcionados, ante la ausencia de la legislación que de manera concreta así lo establezca, esta juzgadora considera que para tal efecto, debe ser tomando como parámetro el término medio aritmético derivado de las tasas de interés mínimas y máximas permitidas en el mercado financiero del país, con el objeto de no afectar los derechos de las partes contendientes, quienes se encuentran ante esta autoridad en un plano de imparcialidad y equidad, dado que sólo así se reducirá prudencialmente los intereses, sin caer en excesos que afecten a alguna de ellas. Lo anterior es así, puesto que aun partiendo de que es potestad de las partes pactar de manera libre la tasa de interés moratorio que estime conveniente de acuerdo al principio denominado *Pacta Sunt Servanda*, esa libre voluntad contractual no puede ir más allá de lo excesivo o de lo desproporcional y por lo mismo, se debe atender a las regulaciones que sobre el particular expida el Banco de México en relación a la tasa de interés mínima y a la máxima, cuya aplicación autoriza, respecto al uso de las tarjetas de crédito, a las diversas instituciones bancarias del país y de ahí partir para determinar un término medio aritmético entre la tasa de interés más baja y la tasa de interés más alta; ello de acuerdo a los artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México, que lo faculta para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, se ajusten a las disposiciones del banco central.

Efectivamente, es necesario precisar que, dentro de otras múltiples funciones, el Banco de México regula los

sistemas de pago para las transacciones con cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito y las transferencias electrónicas a fin de que sean seguros y expeditos.

Asimismo, el Banco de México calcula y publica el **CAT (Costo Anual Total)** para que los Usuarios de los servicios financieros puedan comparar el costo de los diversos productos y servicios que les ofrecen los bancos y otros intermediarios financieros, y establece restricciones sobre las comisiones que los bancos pueden cobrar a sus clientes a fin de promover la sana competencia y para proteger los intereses de los usuarios de Servicios Financieros.

Así, para estar en condiciones de determinar si el interés pactado constituye un acto de usura porque sobrepasa los promedios de las tasas de interés bancarias, habrá que remitirse a la información que como referencia se desprende de la consulta de los cuadros comparativos del **Costo Anual Total (CAT)** de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, misma que establece las comisiones para diversos tipos de tarjetas de crédito, para el mes de **febrero del dos mil dieciséis**, que corresponde a la fecha de suscripción del título de crédito de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis y para el mes de **octubre del dos mil dieciséis**, que corresponde a la fecha más próxima a la de la suscripción del título de crédito de fecha (veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, por no existir referente financiero del mes de noviembre del dos mil dieciséis, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los cliente o usuarios del crédito, respecto a la tasa de interés promedio en el mercado, de las denominadas Clásica, Oro, Básica, Platino, Azul y Light.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Así las cosas, para poder obtener el término medio aritmético, una vez advertidas con meridiana claridad cuáles son las tasas de interés mínimas y máximas que se aplican por el uso y disposición del crédito que se otorga a los particulares y que, por una parte, se ejerce a través de las tarjetas de crédito, a la fecha más próxima a la suscripción de los títulos de crédito base de acción, tal y como se deduce del siguiente cuadro comparativo:

(OCTUBRE 2016)

TIPOS DE TARJETAS DE CRÉDITO				
Institución	Clásica	Oro	Platino	Básica
Bancaria				
Banco Inbursa	51.10%	33.43%	20.69%	-
HSBC	70.80%	63.56%	26.35%	46.27%
Banorte	73.46%	59.35%	-	95.18%
Scotiabank	53.72%	49.69%	28.45%	66.31%
BBVA	105.67%	73.46%	33.24%	78.60%
Bancomer				
Banca Mifel, S.A.	-	35.92%	-	-
Banco Múltiple Banregio S.A.	17.02%			
Banco Bajío S.A.	45.90%	42.40%	-	48.20\$

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Institución	Nombre del Producto	Ingresos Mínimos Mensual	Anualidad	Pago tardío por evento	CAT Promedio sin IVA	Comisión disp. efectivo	Tasa int. Ordinaria anual*
Banamex	Clás. Inter.	\$ 7,000	\$ 600	\$ 360	46.40%	6%	TIE+47%
	Oro	\$ 15,000	\$ 900	\$ 360	42.00%	6%	TIE+44%
	Platinum	\$ 50,000	\$ 2,000	\$ 500	24.80%	6%	TIE+32%
BBVA Bancomer	Azul	\$ 5,000	\$ 610	\$ 365	85.70%	6%	TIE+55%
	Oro	\$ 20,000	\$ 940	\$ 365	74.00%	5.50%	TIE+50%
	Platinum	\$ 50,000	\$ 2,105	\$ 365	34.47%	3%	TIE+23%
Santander	Light	\$ 7,500	\$ 530	\$ 330	25.30%	8%	TIE+29%
	Oro	\$ 7,500	\$ 750	\$ 330	23.50%	10%	TIE+50%
	Platino	\$ 25,000	\$ 1,850	\$ 330	20.80%	10%	TIE+50%
Banorte	Clásica	\$ 6,000	\$ 550	\$ 370	46.60%	5.50%	TIE+50%
	Oro	\$ 7,000	\$ 800	\$ 370	40.10%	4%	TIE+50%
	Platinum	\$ 50,000	\$ 1,925	\$ 370	19.10%	4%	TIE+30%
HSBC	Clásica	\$ 5,000	\$ 240	\$ 100	48.20%	4.50%	TIE+60%
	Oro	\$ 12,000	\$ 899	\$ 360	45.10%	3.5%	TIE+60%
	Platinum	\$ 50,000	\$ 1,900	\$ 360	24.76%	3.0%	TIE+60%
Banco del Bajío	Clásica	\$ 7,000	\$ 350	\$ 300	45.90%	8%	TIE+35%
	Oro	\$ 15,000	\$ 600	\$ 300	42.40%	8%	TIE+35%
	Platinum	\$ 30,000	\$ 1,500	\$ 300	29.90%	8%	TIE+25%
ScotiaBank	Clásica	\$ 7,500	\$ 550	\$ 350	47.60%	5%	TIE+45%
	Oro	\$ 15,000	\$ 315	\$ 350	42.60%	5%	TIE+41%
	Platinum	\$ 45,000	\$ 1,850	\$ 350	23.50%	5%	TIE+30%
American Express	Básica	\$ 20,000	160USD +IVA	\$350 + IVA		10% + IVA	TIE+43%+IVA
	Gold	\$ 40,000	375USD +IVA	\$600 + IVA		10% + IVA	TIE+43%+IVA
	Platinum	\$ 80,000	800USD +IVA	\$350 + IVA		10% + IVA	TIE+38.5%+IVA

*Tasa máxima que la institución puede cobrar a discreción

Arturo Flores 2016

(febrero 2016)

De lo anterior se deduce que la suma de la tasa de interés más alta a las comisiones correspondientes a las tarjetas de crédito, para el mes de **febrero del dos mil dieciséis** es el **(85.70%)** y la tasa de interés más baja **(19.10%)**, que sumados, arroja una tasa de **104.8%**, la que dividida entre dos, da como resultado **una tasa de interés anual de cincuenta y dos punto cuatro por ciento (52.4%)**.

Respecto a la suma de la tasa de interés más alta a las comisiones correspondientes a las tarjetas de crédito, para el mes de **octubre del dos mil dieciséis** es el **(105.67%)** y la tasa de interés más baja **(17.02%)**, que sumados, arroja una tasa de **122.69%**, la que dividida entre dos, da como resultado **una tasa de interés anual de sesenta y uno punto treinta y cuatro por ciento (61.34%)**.

En esa directriz, en seguimiento de la interpretación conforme a las tasas de intereses anuales señaladas en el

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

párrafo que antecede **(52.4%)** y **(61.34%)** son las que, a criterio de este juzgado, deben servir de parámetro al momento de emitir la presente resolución, para determinar si un pacto de intereses moratorios, es o no usurario en perjuicio de alguna de las partes contratantes.

Dichos parámetros mínimo y máximo, para obtener un término medio aritmético, como ya se indicó, son los permitidos en el mercado financiero por el Banco de México y, por lo tanto, a consideración de este Juzgado, deben servir de base (aplicando el término medio aritmético indicado) para determinar si un interés (ordinario o moratorio) convencional pactado en distintas operaciones entre particulares, excede dicho límite para poder considerarlo o no, como excesivo o desproporcional, con el propósito de no afectar a ninguna de las partes contendientes y buscando siempre la igualdad entre ellas.

Siendo que en el presente juicio se pretende el cobro de **intereses moratorios** convencionales a razón del sienta veinte por ciento **(120%)** en términos **anuales**, lo que equivale al diez por ciento **(10%) mensual**; siendo por tanto, este porcentaje el que constituye el motivo de estudio en el presente asunto.

Conforme a todo lo argumentado en este considerando, un interés constituye usura cuando sobrepasa el término medio aritmético de las tasas de interés mínimas y máximas usuales en los mercados financieros del país.

En la especie, el término medio aritmético derivado del interés más bajo y el interés más alto, fijado de manera anual en el mercado financiero, sin prejuzgar si es o no justo, sino simplemente considerado como el permitido por el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Banco de México para las operaciones bancarias relacionadas con las tarjetas de crédito, a la fecha de la presente sentencia, es como ya se vio en líneas que anteceden, el **(52.4%)** y **(61.34%)**, al que se sujetan las señaladas tarjetas de crédito a la temporalidad de la suscripción de los dos títulos de crédito.

Así, se puede determinar de la tabla antes aludida, respecto a los indicadores económicos del costo anual total (CAT) en la época más próxima a la suscripción de los documentos crediticios, es decir, (pagaré suscrito el veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis) en el mes **octubre del dos mil dieciséis**, en su término medio aritmético, era de **61.34% (sesenta y uno punto treinta y cuatro por ciento) anual** en lo que respecta a la fecha más próxima de la suscripción del pagare al no existir referente financiero del mes de noviembre del dos mil dieciséis, que dividida por doce meses resulta **5.11%** (cinco punto once por ciento) tasa que resulta **más baja** que la estipulada en el documento base de la acción; por lo cual, se llega a la firme convicción que el interés pactado en el título de crédito suscrito en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis a razón del **10%** (diez por cientos) mensual, **se trata de una tasa de interés moratorio que si constituye usura.**

Respecto del pagaré cuya fecha de suscripción es veintidós de febrero del dos mil dieciséis; en su término medio aritmético era de **(52.4)** (cincuenta y dos punto cuatro por ciento) **anual**, que dividida por doce meses resulta **4.36%** (cuatro punto treinta y seis por ciento) tasa que resulta **más baja** que la estipulada en los documentos base de la acción; por lo cual, se llega a la firme convicción que el interés pactado en el título de crédito suscrito en fecha

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA veintidós de febrero del dos mil dieciséis a razón del **10%** (diez por cientos) mensual, **se trata de una tasa de interés moratorio que si constituye usura.**

De ahí que sea evidente que los intereses pactados en los pagarés base de la acción, **si** constituye usura y **si** sobrepasa el límite permitido en el mercado financiero bancario para créditos otorgados a través de las tarjetas de crédito referidas, aplicando en su término medio aritmético, en favor de los particulares.

Por tanto, partiendo de la premisa de que primigeniamente existe voluntad de las partes en el pacto de intereses; que se trata de la materia mercantil y que, atento al control de convencionalidad ejercido, se tiene que proteger el derecho humano contenido en el apartado 3, artículo 21, de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, al proscribir que en el cobro de intereses moratorios éstos no sean usurarios, es que este juzgado considera lo siguiente:

Que si bien la parte actora amparado en los documentos base de la acción reclama en su demanda un interés del **10% (diez por ciento) mensual**, lo que se traduce en un **120% (ciento veinte por ciento) anual**; por lo tanto, este Juzgado se encuentra obligado a aplicar la interpretación conforme en sentido estricto, ello, en aras de proscribir la usura en términos del artículo **21**, apartado **3** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de velar por los derechos humanos contenidos tanto en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, como aquéllos contenidos en la Constitución Federal adoptando la interpretación más favorable al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho humano de que se trate; ahora bien, en este caso del estudio oficioso realizado por la suscrita juzgadora a la figura de la usura se concluye que los intereses pactado por las partes en los títulos de crédito de fechas **veintidós de febrero y veinticuatro de noviembre ambos del dos mil dieciséis, si** constituye la figura de la usura.

En consecuencia de lo anterior y en atención en lo dispuesto por los artículos **152** fracción **II** y **174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que ha **quedado** acreditado el incumplimiento por parte de la demandada **XXXXXXXXXX en su carácter de deudora principal**, en el pago de la cantidad reclamada que amparan los pagarés base de la acción de fecha de suscripción veintidós de febrero del dos mil dieciséis, resulta procedente condenarla al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** que aquí se le demandan a razón del **4.36% (cuatro punto treinta y seis por ciento) mensual**, que son reducidos a ese porcentaje por esta autoridad al ser usurario el pactado en el título de crédito antes citado, sobre la cantidad que ampara el mismo, que serán calculados **a partir del día siguiente de su vencimiento**, es decir, a partir del **veintitrés de marzo del dos mil dieciséis**; ahora bien respecto al segundo pagare con fecha de vencimiento veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, resulta procedente condenarla al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** que aquí se le demandan a razón del **5.11% (cinco punto once por ciento) mensual**, que son reducidos a ese porcentaje por esta autoridad al ser usurario el pactado en el título de crédito antes citado, sobre la cantidad que ampara el mismo, que serán calculados **a partir del día siguiente de su vencimiento**, es decir, a partir del **veinticinco de diciembre del dos mil dieciséis**, más los que se sigan

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

VI.- Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada a través del inciso **C)** de su escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de **gastos y costas** que se generen con motivo del presente juicio; no pasa desapercibido para el que resuelve lo dispuesto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio vigente, el cual hace mención que quien es condenado en el juicio, se hace acreedor al pago de las costas, pero más cierto es que la parte demandada en el presente juicio **no fue absolutamente derrotada**, es decir, no fue **condenada al pago total de las prestaciones**, esto en virtud del control de convencionalidad **ex officio**, concluyéndose que se está frente a una **condena parcial**, pues de cierta manera al reducir los intereses moratorios, se beneficia a la parte demandada, por lo tanto **no le es totalmente adversa la presente resolución**; en consecuencia, **se absuelve** a la demandada **XXXXXXXXXX** en su carácter de **deudora principal** de pagar a la accionante o a quien sus derechos represente **las costas** y **costas** procesales originadas en este litigio, por los razonamientos lógico jurídicos que anteceden.

Sirve de fundamento la Tesis (**jurisprudencial obligatoria**), emitida por los Plenos de Circuito en materia Constitucional, Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época con número de registro: 2015329, publicada el veinte de octubre del 2017, PC.XXVII. J/3 C (10a.)

“...COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.

El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado..." (Sic).

VII.- Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **607** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo **1063** de este último se concede a la demandada **XXXXXXXXXX** en su carácter de **deudora principal**, un plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **1** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales **165** y **166** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los artículos **1321**, **1322**, **1324**, **1325** y **1327** del Código de Comercio aplicable, es de resolverse; y, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para fallar el presente asunto y la vía elegida por la parte actora ha sido la correcta.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- La parte actora **Licenciado XXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho probó su acción, la demandada **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de deudora principal, no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía.

TERCERO. Se condena a la demandada **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de deudora principal a pagar a la actora **Licenciado XXXXXXXXXXXXo** por conducto de quien legalmente sus derechos represente, al pago al pago de los básicos de la acción, respecto del primer pagare por la cantidad de **XXXXXXXXXXXX** suscrito con fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis; el segundo por la cantidad de **XXXXXXXXXXXX** suscrito con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis y que en suma arrojan la cantidad de **XXXXXXXXXXXX** que se le reclamo como suerte principal.

CUARTO. Se condena a la demandada **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** que aquí se le demandan a razón del **4.36% (cuatro punto treinta y**

seis por ciento) mensual respecto al pagare de fecha de suscripción **veintidós de febrero del dos mil dieciséis**, sobre la cantidad de \$ **XXXXXXXXXX** que ampara el mismo, que será calculado **a partir del día siguiente de su vencimiento**, es decir, a partir del **veintitrés de marzo del dos mil dieciséis**; ahora bien respecto al segundo pagare con fecha de suscripción **veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis**, sobre la cantidad de **XXXXXXXXXX** que ampara el mismo, que será calculado **a partir del día siguiente de su vencimiento**, es decir, a partir del **veinticinco de diciembre del dos mil dieciséis**, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se **absuelve** a la demandada **XXXXXXXXXX** en su carácter de **deudora principal** de pagar al accionante **las costas y costas** procesales **generadas** en esta instancia, lo anterior de conformidad con el considerando **VI** de la presente resolución.

SEXTO.- Se concede a la demandada **XXXXXXXXXX**, en su carácter de **deudora principal**, un plazo de **CINCO DÍAS**, siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a las prestaciones a la que fue condenada en este fallo, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho **ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ**, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, ante la Licenciada **CLAUDIA BERENICE RODRÍGUEZ APAC**, Segunda Secretaria de acuerdos, con quien actúa y da fe.

**PODER JUDICIAL**

EJJ/grl.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En _____ el **“BOLETÍN JUDICIAL”** Número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **2022**, se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.
En _____ de _____ de **2022**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.-

